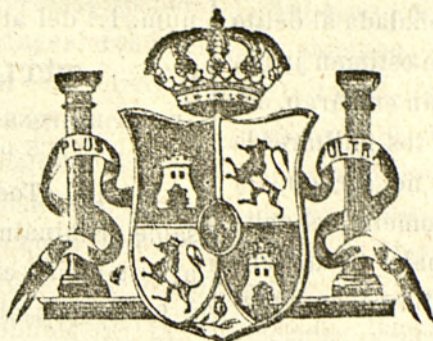


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año....	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'10
Por tres id.....	4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses.	10'66
Por tres id.....	6
Un número.....	0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 6.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Haciendo uso de la autorizacion concedida en la ley sancionada en 7 de Julio de 1882 y promulgada con Real decreto de 15 del mismo mes y año, por la cual se facultó á mi Gobierno para que con sujecion á las bases contenidas en ella y oyendo á la Comision de codificacion militar redactase y publicase las leyes de organizacion, atribuciones y procedimientos militares y los Códigos penales para el Ejército y Armada: oida dicha Comision, y conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto proyecto de Código penal para el Ejército, redactado con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por la ley promulgada en 15 de Julio de 1882.

Art. 2.º El nuevo Código empezará á regir en la Península, islas adyacentes y presidios de Africa en 1.º de Enero del próximo año de 1885; en Cuba, Puerto Rico y posesiones de la costa occidental de Africa en 1.º de Febrero siguiente, y en el Archipiélago filipino en 1.º de Julio del propio año.

Art. 3.º Conforme á lo prevenido en el art. 21 del Código, se procederá desde luego á aplicar á los reos que estén sufriendo condenas impuestas por sentencia ejecutoria dictada con arreglo á la legislacion vigente antes de la promulgacion de esta ley las disposiciones de la misma que les favorezcan.

Art. 4.º Para llevar á efecto lo prevenido en el artículo anterior, los Tribunales de guerra sentenciadores revisarán los expedientes de los penados cuyas causas hubieren sido falladas ejecutoriamente por los mismos Tribunales, y les harán desde luego aplicacion de las ventajas que en sus condenas les correspondan, con arreglo al nuevo Código.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso hecho de la autorizacion concedida para la redaccion y publicacion de la adjunta ley.

Dado en el Real Sitio de El Pardo á 17 de Noviembre de 1884.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Jenaro de Quesada.

CÓDIGO PENAL PARA EL EJÉRCITO.

LIBRO PRIMERO.

Disposiciones generales sobre los delitos, las personas responsables y las penas.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS DELITOS MILITARES Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARA GRADUAR LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los delitos militares.

Artículo 1.º Es delito militar toda accion ú omision voluntaria penada por las leyes militares.

Para los efectos expresados en esta ley se considerarán esencialmente militares los delitos castigados con penas de la escala 3.ª del art. 54, así como los que lo son con las especiales designadas en el mismo, siempre que no vayan unidas á las de la escala 2.ª

Art. 2.º Las acciones ú omisiones penadas por las leyes militares se reputan voluntarias, á no ser que conste lo contrario.

Son, sin embargo, justiciables los actos ú omisiones penados determinadamente en esta ley aunque por su naturaleza especial no pueda suponerse que concurra en ellos la voluntad del agente.

Lo son igualmente los comprendidos en los bandos que los Generales en Jefe y Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas por el enemigo dicten con arreglo á sus facultades.

Art. 3.º Son punibles, no solo el delito consumado, sino el frustrado y la tentativa.

Hay delito frustrado cuando el culpable practica todos los actos de ejecucion que deberían producir como resultado el delito y sin embargo no lo producen por causas independientes de la voluntad del agente.

Hay tentativa cuando el culpable da principio á la ejecucion del delito directamente por hechos anteriores, y no practica todos los actos de ejecucion que debieran producir el delito por causa ó accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento.

Art. 4.º La conspiracion y la proposicion para cometer un delito solo son punibles en los casos en que la ley las pena especialmente.

La conspiracion existe cuando dos ó mas personas se conciertan para la ejecucion del delito y resuelven ejecutarlo.

La proposicion existe cuando el que ha resuelto cometer un delito propone su ejecucion á otra ú otras personas.

Art. 5.º Los delitos que no estén previstos en esta ley cometidos por militares serán penados con arreglo al Código comun.

Art. 6.º A las personas no militares que sean juzgadas por los Tribunales de guerra les impondrán estos las penas del Código comun si el hecho perseguido estuviere previsto en él y las de la ley militar en otro caso.

CAPÍTULO II.

De las circunstancias apreciables para graduar la responsabilidad criminal.

Art. 7.º Están exentos de responsabilidad criminal:

1.º El imbécil y el loco, á no ser que este haya obrado en un intervalo de razon.

2.º El menor de nueve años.

3.º El mayor de nueve años y menor de quince, á no ser que haya obrado con discernimiento.

Se reputa que el militar obra siempre con discernimiento en los delitos de insubordinacion.

La pena en este caso será discrecional en proporcion al grado de malicia que en el menor de edad se aprecie.

4.º El que obra en defensa de su persona ó derechos, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

Primera. Agresion ilegítima.

Segunda. Necesidad racional del medio empleado para impedirle ó repelerla.

Tercera. Falta de provocacion suficiente por parte del que se defiende.

5.º El que obra en defensa de la persona ó derechos de su cónyuge, sus ascendientes, descendientes ó hermanos legítimos, naturales ó adoptivos, de sus afines en los mismos grados y de sus consanguíneos hasta el cuarto grado civil, siempre que concurren la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior, y la de que en caso de haber precedido provocacion de parte del acometido, no hubiera tenido participacion en ella el defensor.

6.º El que obra en defensa de la persona ó derechos de un extraño, siempre que concurren la primera y la segunda circunstancias prescritas en el núm. 4.º, y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento ú otro motivo ilegítimo.

7.º El que por evitar un mal ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad ajena, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Realidad del mal que se trata de evitar.

Segunda. Que sea mayor que el causado para evitarlo.

Tercera. Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.

8.º El que en ocasion de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente sin culpa ni intencion de causarlo.

9.º El que obra violentado por una fuerza irresistible.

10. El que obra impulsado por miedo insuperable de un mal igual ó mayor.

11. El que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio ó cargo.

12. El que obra en virtud de obediencia debida.

13. El que incurre en alguna omision, hallándose impedido por causa legítima ó insuperable.

Art. 8.º En los delitos esencialmente militares, las circunstancias de los números 4.º, 5.º y 6.º del artículo anterior podrán ser apreciadas como atenuantes, y solo como eximentes en casos muy calificados á juicio del Tribunal. La del núm. 10 no se apreciará en concepto alguno.

Art. 9.º Los Tribunales podrán apreciar como circunstancias atenuantes ó agravantes respecto de los delitos comprendidos en esta ley las que consideren tales, é impondrán la pena señalada al delito en la extension que estimen justa.

No apreciarán, sin embargo, como atenuante para los militares la de embriaguez, á no ser que el culpable hubiere cometido el delito impulsado por malos tratamientos despues de hallarse en aquel estado.

TÍTULO II.

DE LAS PERSONAS CRIMINALMENTE RESPONSABLES DE LOS DELITOS MILITARES.

Art. 10. Son responsables criminalmente de los delitos militares:

1.º Los autores.

2.º Los cómplices.

3.º Los encubridores.

Art. 11. Se consideran autores:

1.º Los que toman parte directa en la ejecucion del hecho.

2.º Los que fuerzan ó inducen directamente á otros á ejecutarlo.

3.º Los que cooperan á la ejecucion del hecho por un acto sin el cual no se hubiere efectuado.

Art. 12. Son cómplices los que no hallándose comprendidos en el artículo precedente cooperan á la ejecucion del hecho por actos anteriores ó simultáneos.

Art. 13. Son encubridores los que con conocimiento de la perpetracion del delito, sin haber tenido participacion en él como autores ni cómplices, intervienen con posterioridad á su ejecucion de alguno de los modos siguientes:

1.º Aprovechándose por sí mismos ó auxiliando á los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito.

2.º Ocultando ó inutilizando el cuerpo, los efectos ó los instrumentos del delito para impedir su descubrimiento.

3.º Albergando, ocultando ó proporcionando la fuga al culpable, siempre que concurre alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. La de intervenir abuso de funciones públicas de parte del encubridor.

Segunda. La de ser el delincuente reo de traicion, regicidio, parricidio, asesinato, ó reo conocidamente habitual de otro delito.

Art. 14. Están exentos de las penas impuestas á los encubridores los que lo sean de sus cónyuges, de sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales y adoptivos, ó afines en

los mismos grados, con la sola excepcion de los encubridores que se hallaren comprendidos en el núm. 1.º del artículo anterior.

TÍTULO III.

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE NACE DEL DELITO.

Art. 15. Toda persona responsable criminalmente de un delito lo es tambien civilmente.

La responsabilidad civil comprende:

1.º La restitution de la misma cosa objeto del delito, siendo posible, ó de su valor en otro caso, con abono siempre de los deterioros ó menoscabos que regule el Tribunal.

2.º La reparacion del daño causado, que tambien regulará el Tribunal, atendido el precio de la cosa y el de afeccion del perjudicado.

3.º La indemnizacion de perjuicios, que comprenderá los que se hubiesen causado, no solo al agraviado, sino tambien á su familia ó á un tercero.

Art. 16. En el caso de ser dos ó mas los responsables civilmente de un delito, el Tribunal señalará la parte de que deba responder cada uno.

Sin embargo, los autores, los cómplices y los encubridores, cada uno dentro de su respectiva clase, serán responsables solidariamente entre sí por sus cuotas, y subsidiariamente por las correspondientes á los demás responsables que sean insolventes.

Art. 17. La responsabilidad subsidiaria se hará efectiva primero en los autores, despues en los cómplices, y por último, en los encubridores, dejándoles á salvo el derecho de repetir contra los demás ante los Tribunales ordinarios.

Art. 18. La declaracion de la responsabilidad civil que pueda resultar contra personas no sometidas al procedimiento criminal militar corresponde á la jurisdiccion ordinaria.

Sin embargo, si dicha responsabilidad recae en individuos del Ejército, por actos ú omisiones referentes al servicio militar, será apreciada y exigida gubernativamente por las Autoridades militares conforme á los reglamentos.

TÍTULO IV.

DE LAS PENAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las penas en general.

Art. 19. No será castigado ningun delito militar con pena que no

se halle establecida por ley anterior á su perpetracion.

Art. 20. Solo se reputarán penas las impuestas por los Tribunales en virtud de procedimiento judicial.

Las correcciones que impongan las Autoridades ó Jefes militares no se considerarán penas, por mas que sean de la misma naturaleza que las establecidas en esta ley.

Art. 21. Las leyes penales militares tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito, aunque al publicarse aquellas hubiera recaido sentencia firme y el condenado estuviere cumpliendo la condena.

CAPÍTULO II.

De la naturaleza y clasificacion de las penas.

Art. 22. Las penas que los Tribunales militares pueden imponer como principales por los delitos comprendidos en esta ley son de dos clases, unas comunes y otras militares.

Las penas comunes son:

Muerte.

Cadena perpetua.

Reclusion perpetua.

Cadena temporal.

Reclusion temporal.

Presidio mayor.

Prision mayor.

Presidio correccional.

Prision correccional.

Arresto.

Las militares son:

Muerte.

Reclusion militar perpetua.

Reclusion militar temporal.

Prision militar mayor.

Prision militar correccional.

Arresto militar.

Pérdida de empleo.

Separacion del servicio.

Suspension de empleo.

Destino á un cuerpo de disciplina.

Recargo en el servicio.

Art. 23. Son penas accesorias:

La degradacion militar.

La deposicion de empleo.

La pérdida ó comiso de los instrumentos y efectos del delito.

Las de pérdida y suspension de empleo y la de separacion del servicio son tambien accesorias en los casos en que, no imponiéndolas expresamente la ley, declara que otras las llevan consigo.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

Circulares.

Sanidad.

Siendo frecuentes las cuestiones que se suscitan en esta provincia con motivo de señalamiento de terreno donde pastar los ganados atacados de enfermedades contagiosas, he acordado que los Ayuntamientos respectivos señalen en cada localidad el que en han de ocupar aquellos mientras se encuentren en las condiciones referidas, encargándoles el cumplimiento de este servicio en el preciso término de 15 días.

Burgos 6 de Enero de 1885.

EL GOBERNADOR,
CARLOS CRÉSTAR.

Segun me participa el Sr. Gobernador civil de Salamanca, han desaparecido con la cantidad de tres á cuatro mil duros Francisco Iglesias, de 23 años de edad, estatura regular, pelo castaño, vestido decentemente, gasta americana, lleva capa de paño fino; y Ana de la Puente Repila, de 29 años de edad, estatura alta, pelo negro, morena, vestida al estilo de Salamanca, artesana, con manton de ocho puntas.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á su busca y detencion, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposicion de este Gobierno con la expresada cantidad.

Burgos 7 de Enero de 1885.

EL GOBERNADOR,
CARLOS CRÉSTAR.

Segun me participa el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, se ha fugado de la cárcel de Tarifa el preso Juan Gomez Vergara, de 27 años de edad, estatura alta, pelo y ojos negros, nariz regular, color blanco, vestía pantalon, chaleco y americana de lana negra, sombrero calañés oscuro y botas de becerro negro.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan sin demora á su busca y captura, poniéndole, caso de ser habido, á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas.

Burgos 7 de Enero de 1885.

EL GOBERNADOR,
CARLOS CRÉSTAR.

SECCION DE FOMENTO.

Aguas.

En el expediente promovido por la Comandancia de Ingenieros militares de esta plaza en solicitud de autorizacion para utilizar ocho litros de agua por segundo del rio Arlanzón con destino á la limpieza del cuartel de San Pablo, de conformidad con lo informado por el Ingeniero Jefe de Obras públicas, Junta de Agricultura y Comision provincial, he acordado conceder la autorizacion pretendida, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento del público.

Burgos 7 de Enero de 1885.

EL GOBERNADOR,
CARLOS CRÉSTAR.

«Direccion general de Obras públicas.—Aguas.—Habiendo elevado á este Ministerio D. Gabriel Faura y Casanellas, en su nombre y en el de sus asociados, una exposicion solicitando que se le otorgue la concesion de ocho mil litros de agua por segundo tomados del rio Duero en el término municipal de los Rábanos, provincia de Soria, con destino á la obtencion de fuerza hidráulica en las inmediaciones de esta Corte y pueblos inmediatos á la línea del Canal, y la de dos mil litros por segundo del rio Manzanares, acumulados por medio de un dique en el término de Colmenar Viejo, para el riego de jardines, arbolado, huertas y usos industriales en las inmediaciones de Madrid y los pueblos de Fuenarrabal, Chamartin, Hortaleza, Canillas, Canillejas, Vallecas y Vicálvaro y construccion de una via férrea económica entre el barrio de Tetuan y Torrelaguna, declarando la obra de utilidad pública con la imposicion de servidumbre forzosa de acueducto, y hecho el depósito prevenido por la ley: esta Direccion general ha acordado dar al expediente la tramitacion señalada en la Instruccion de 14 de Junio de 1883. Lo comunico á V. S. á los efectos de dicha Instruccion, debiendo manifestarle que el proyecto será presentado en ese Gobierno por el mismo interesado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1884. — El Director general, Gabriel Enriquez. — Sr. Gobernador civil de la provincia de Soria.»

«Gobierno civil de la provincia de Soria.—Seccion de Fomento.—Negociado de Aguas. — D. José de Vilches, Gobernador civil de esta provincia, hago saber: que por la Direccion general de Obras públicas se ha comunicado á este Gobierno de provincia haber elevado al Excmo. Sr. Ministro de Fomento D. Gabriel Faura y Casanellas, en su nombre y en el de sus asociados, una exposicion solicitando que se le otorgue la concesion de ocho mil litros de agua por segundo tomados del rio Duero en el término municipal de los Rábanos, de esta provincia, con destino á fuerza hidráulica en las inmediaciones de Madrid, y la de dos mil litros por segundo del rio Manzanares, acumulados por medio de un dique en el término de Colmenar Viejo, para el riego de jardines, arbolado, huertas y usos industriales en las inmediaciones de dicha Corte y los pueblos de Fuenarrabal, Chamartin, Hortaleza, Canillas, Canillejas, Vallecas y Vicálvaro, y construccion de una via económica entre el barrio de Tetuan y Torrelaguna, declarando la obra de utilidad pública con la imposicion de servidumbre forzosa de acueducto, siendo las circunstancias mas notables de la concesion que se pretende, en lo que respecta á esta provincia, las que se consignan en la nota que á continuacion se inserta, y la que ha redactado el Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia á tenor de lo prescrito en el art. 15 de la Instruccion de 14 de Junio de 1883.

«Nota expresiva de las principales circunstancias que se presentan en el aprovechamiento de aguas del rio Duero solicitado por D. Gabriel Faura en su nombre y en el de sus asociados.—La cantidad de agua que se solicita es de 8000 litros por segundo con destino á la obtencion de fuerza hidráulica y riego de terrenos en las inmediaciones de Madrid, derivándola del rio Duero, por medio de un dique situado en esta provincia, término municipal de los Rábanos, próximo á la Granja de Sinoba; la altura del dique con relacion al lecho del rio será de 13 metros; desde la toma se derivan las aguas por acequia descubierta cruzando esta provincia por los términos de los Rábanos, Alconaba, Aldeafuente, Rivarroya, Tapiela, Aliud, Paredes-Royas, Torralba, Gomara Ledesma, Abion, Boñices, Tejado,

Sauquillo de Boñices, Alparrache, Borjabad, Nepas, Moñux, Villalba, Coscurita, Frechilla, Balluncar Cobertelada, Lodares, Fuentegelmes, Bordecorex, Baraona, Maravel y Paredes, con una pendiente de uno por cinco mil metros excepto en los túneles que es mayor para disminuir la seccion.—Las principales obras en esta provincia, que comprende la 1.ª seccion del trazado, son el dique de la toma de aguas; cuatro túneles, el 1.º de 260 metros en una estribacion de la Sierra de Perdices á 4 kilómetros próximamente antes de Villalba; el 2.º de 4700 metros en la Sierra de Bordecorex; el 3.º de 1900 metros próximamente en la denominada Despoblado de los Hoyos; y el 4.º de 4400 metros en la de Torremochuela ó Altos de Baraona, á cuya salida termina la 1.ª seccion; y dos puentes, uno sobre el Retuerto, de tres arcos, y otro sobre el Moron cerca de Coscurita. La longitud total de la mencionada seccion es de 108.624 metros, cuyas obras se solicita sean declaradas de utilidad pública con la imposicion de servidumbre forzosa de acueducto.—Soria 17 de Diciembre de 1884.—El Ingeniero Jefe, C. de Leon.—Hay un sello.—Obras públicas.—Provincia de Soria.—Y habiendo sido presentado el proyecto en este Gobierno de provincia por D. Pedro Ramis y Cros en comision del Sr. Faura, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el art. 15 de la citada Instruccion, para que las personas que se crean perjudicadas con la autorizacion que se pretende, puedan exponer en el término de 30 dias cuanto juzguen conveniente á su derecho; en la inteligencia que espirado que sea dicho plazo, no se admitirá reclamacion alguna y se tramitará el expediente cual corresponde, que de manifiesto se encuentra en la Seccion de Fomento con el proyecto y demás documentos concernientes á la concesion pretendida. —Soria 22 de Diciembre de 1884. —El Gobernador, José de Vilches.»

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia á los efectos indicados.

Burgos 5 de Enero de 1885.

EL GOBERNADOR,
CARLOS CRÉSTAR.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto de su sesion ordinaria del dia 20 de Diciembre de 1884.

Abierta á las tres y media de la tarde bajo la presidencia del Sr. D. Alejandro Berdugo y asistencia de los Sres. Mallaina, Ebro, Pereda, Aparicio, y Fernandez Izquierdo, dióse lectura del acta de la ordinaria anterior de 17 del actual y quedó aprobada.

La Comision quedó enterada del oficio en que el Sr. Gobernador civil de esta provincia trasmitia la comunicacion dirigida á su autoridad por el Superior de la Congregacion de Presbíteros Seculares de San Vicente de Paul, establecida en Madrid, en que con fecha 10 del actual participa que han ingresado en aquella Orden varios jóvenes que menciona, naturales de esta provincia, á quienes considera comprendidos en consecuencia en los beneficios del artículo 90 de la ley de reclutamiento vigente.

En el expediente promovido por D. Francisco Rojo Causin, alzándose contra el acuerdo del Ayuntamiento de Aranda de Duero en que se le declaró incapacitado para seguir desempeñando el cargo de concejal de aquel distrito, dióse cuenta de la apelacion que ha interpuesto el Ayuntamiento para ante el Ministerio de la Gobernacion del acuerdo dictado por esta Comision en 10 del actual, en que se revocó la resolucion expresada de la corporacion municipal; y resultando interpuesta en tiempo y forma, se acordó admitirla y dar curso á la misma.

Se acordó aprobar el estado de los precios medios que han tenido en las diferentes cabezas de partido judicial de esta provincia los artículos de suministro á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Noviembre último, para el abono de los que se hayan facilitado en el presente mes.

En el expediente instruido á instancia de D. Francisco Calvo y otros concejales que fueron del Ayuntamiento de Cardeñadijo, quejándose del acuerdo del municipio por el que les fué desestimada su pretension de que se les abonase el importe de los descubiertos que por consumos entregaron al cesar en el cargo de concejales, y á D. Andrés Gil 200 pesetas que dice haber satisfecho por cuenta del con-

tingente provincial: resultando que en el mencionado expediente se ventilan dos cuestiones de distinta índole, como son la una referente al pago de descubiertos de consumos, para lo cual únicamente tiene competencia la Delegacion de Hacienda pública de la provincia segun la Instruccion vigente de consumos, y la otra relativa al abono de 200 pesetas por cuotas del contingente provincial, cuya carta de pago se dice que obra en la cuenta correspondiente: la Comision acuerda informar al Sr. Gobernador civil de la provincia en el sentido de que debe prevenirse á los reclamantes que respecto á la peticion que hacen de los descubiertos de consumos, pueden acudir á la Delegacion de Hacienda; y en cuanto á las 200 pesetas que se reclaman, procede que el expediente pase á la seccion de cuentas para que, en vista de los antecedentes que en ella existen, proponga lo que considere procedente.

En el expediente instruido á instancia de D. Saturnino Martin y Martin, vecino de Fuentecen, alzándose de un acuerdo del Ayuntamiento de la mencionada villa, por el que dice se le priva de una servidumbre que tiene un corral de su pertenencia, sito en el término de dicho pueblo, se acordó por mayoría de 5 votos informar al Sr. Gobernador que no corresponde á su autoridad dictar resolucion alguna sobre el acuerdo reclamado, pudiendo el interesado acudir á los Tribunales de justicia si entiende que con él se le ha lastimado algun derecho civil, de conformidad al artículo 172 de la ley municipal.

Se acordó que pasara en ponencia al Sr. Pereda, con la cuenta municipal de Roa correspondiente al año económico de 1880-81, la nueva reclamacion entablada por los cuentadantes D. Santiago Ortega y D. Elías Arranz pidiendo al Sr. Gobernador la revision de la providencia dictada por dicha autoridad sobre aprobacion de la expresada cuenta.

Se acordó que siga nuevamente sobre la mesa hasta la próxima sesion para su estudio el expediente promovido por los individuos de la Junta local administrativa del pueblo de Lozares (Valle de Tobalina) reclamando contra una multa que les ha sido impuesta por haber cerrado una fuente de uso público.

Seguidamente pasó la Comision

á ocuparse del despacho de los expedientes de cuentas municipales que ha remitido el Sr. Gobernador á informe de la misma, y se acordó informar á dicha autoridad que procede aprobar las de los distritos siguientes: de Ontomin correspondiente al año económico de 1881-82, deduciendo de la data 37 pesetas 50 céntimos que se dicen satisfechas á D. Robustiano Saiz como Médico titular, por no hallarse justificado su pago, asi como 65 pesetas 16 céntimos satisfechas por el 3.º y 4.º trimestres de gastos carcelarios, por estar pagadas despues de cerrado el ejercicio: Fontioso 1878-79, eliminando de la data 107 pesetas 92 céntimos dadas por el 4.º trimestre del contingente provincial, en razon á no estar justificado legalmente dicho pago: Mambrillas de Lara 1882-83, reservando á los cuentadantes el derecho de reclamar del actual Ayuntamiento el abono de 137 pesetas 50 céntimos satisfechas de mas segun los justificantes por obligaciones de 1.ª enseñanza: Quintanilla de la Mata 1882-83, con una existencia para el ejercicio siguiente de 309 pesetas: Quintanadueñas 1882-83, declarando una existencia de 2148 pesetas 34 céntimos: Las Hormazas 1882-83, declarando una existencia de 2859 pesetas 15 céntimos para el ejercicio siguiente: Padrones de Bureba 1881-82: Padilla de Arriba 1882-83: Espinosa de Cervera 1882-83: Molina de Ubierna 1882-83: Villorobe 1881-82: Quintanilla Sobresierra 1881-82: Páramo 1882-83: Ontomin 1880-81: Neila 1876-77 y 1877-78.

Con lo que se levantó la sesion siendo las seis de la tarde.

Burgos 20 de Diciembre de 1884. — El Vicepresidente, Alejandro Berdugo. — El Secretario, Antonio Azpiroz.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

Contribucion industrial.

Por Real órden de 7 de Diciembre próximo pasado, publicada en la Gaceta de Madrid con fecha 19 del mismo, S. M., de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de lo Contencioso y con el dictámen emitido por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido acordar la refor-

ma del concepto 2.º, epígrafe 1.º, de la Tarifa 2.ª de la contribucion industrial, cuya redaccion se fija en los siguientes términos.

«2.º Los Administradores, bajo cualquier nombre ó concepto, de fincas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á cualquiera clase de personas ó Corporaciones.

Se considera para este efecto como asignacion ó retribucion del Administrador, cualquiera que sean los contratos ó pactos celebrados entre partes, el 5 por 100 del importe liquido de las rentas ó ingresos de la Administracion.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad.

Burgos 3 de Enero de 1885. — El Administrador de Contribuciones y Rentas, Eliodoro de Astorza.

Dispuesta por el Sr. Delegado de Hacienda una nueva distribucion en los distritos designados á los Inspectores de la contribucion industrial, á continuacion se expresan los que corresponden á cada uno.

Capital.

D. Vicente Palacios.

D. Jesus Perez.

Castrogeriz y Villadiego.

D. Francisco Rojano.

Sedano, Belorado y Salas.

D. Inocencio Hernando.

Briviesca, Miranda y Villarcayo.

D. Luis Calzada.

Lerma, Aranda y Roa.

D. Teófilo Martinez.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las autoridades de los respectivos pueblos y les presen cuantos auxilios reclamen en cumplimiento de su cometido.

Burgos 3 de Enero de 1885. — El Administrador de Contribuciones y Rentas, Eliodoro de Astorza.

ANUNCIOS PARTICULARES.

D. Lucio Martinez y Martinez, Agente de Negocios, que vivia en Huerto del Rey, número 16, se ha trasladado á la calle de Fernandez Gonzalez, núm. 21, donde ofrece sus servicios. 12—20

D. Emilio Alvarado, Médico-Oculista, participa á los enfermos de los ojos que durante todo el invierno se hallará al frente de su Casa de salud en Palencia. 16—20